



**Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A**

Expediente : 160-2014-301
Jueces Superiores : **Castañeda Otsu** / Salinas Siccha / Burga Zamora
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional
Imputado : Hernán Abelardo Molina Trujillo
Delitos : Peculado y otros
Especialista : José Humberto Ruiz Riquero
Materia : Apelación de auto - Libertad procesal y medidas de restricción

Sumilla: 1. La aplicación retroactiva del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJ-116 constituye para este Colegiado un supuesto excepcional que resuelve de manera razonable un supuesto de hecho, también excepcional y problemático. 2. Ante el aparente conflicto entre la libertad del imputado y el principio de seguridad jurídica, efectuando una ponderación entre ambos, se opta por dar prevalencia a la primera, en aplicación del principio de concordancia práctica y conforme a lo establecido en el inciso 11, artículo 139 de la Constitución.

Resolución N° 03

Lima, cuatro de diciembre
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por el Fiscal Provincial Especializado contra la Resolución N° 3, actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**; y **ATENDIENDO:**

Resolución materia del recurso de apelación

1. Es materia de apelación, la Resolución N° 3, emitida el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **fundada** la solicitud de excarcelación formulada por la defensa del imputado **Hernán Abelardo Molina Trujillo**, ordenando su inmediata libertad; y **dispone la imposición de cinco medidas de restricción**, entre ellas, la prestación de una caución económica por la suma de diez mil y 00/100 soles (S/10 000.00) soles, en el término de cinco días hábiles.

Esta libertad procesal fue otorgada al amparo del artículo 273 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), en el proceso que se le sigue por la



presunta comisión de los delitos de peculado, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos; los tres en agravio del Estado.

Agravios del representante del Ministerio Público

2. Los agravios del fiscal provincial Elmer Atilio Chirre Castillo¹, ratificados en audiencia por el fiscal adjunto superior Claver Espinoza Dulanto², tienen como pretensión concreta la nulidad absoluta de la resolución impugnada, pues se habrían vulnerado el principio de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso. Se basa en lo siguiente:

i) Se causa agravio a la seguridad jurídica, puesto que al existir un pronunciamiento de doble instancia que adecua el plazo de prolongación de la prisión preventiva, no se pueden realizar nuevas interpretaciones una vez resuelto un requerimiento fiscal, cuando incluso no se ha variado la norma procesal invocada en su oportunidad. Esta nueva interpretación se basa en la aplicación del **Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116** (en adelante APE N° 1-2017), con lo cual se ha afectado la cosa juzgada. Agrega en audiencia que la aplicación de un acuerdo plenario no es retroactivo, conforme lo ha establecido la Corte Suprema y cuestiona la indebida aplicación del artículo VII del Título Preliminar del CPP, pues dicho dispositivo no establece la vigencia retroactiva de los acuerdos plenarios.

ii) La jueza ha realizado una interpretación restringida sobre la naturaleza jurídica y presupuestos de la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva, prevista en el artículo 274.2 del CPP, que no permite asegurar la presencia del imputado Molina Trujillo dentro del proceso, conforme a sus fines: asegurar a las personas y el material probatorio que acrediten la realización del delito.

iii) Consideran que la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva no pretende recuperar un plazo de prisión preventiva que no fue concedido por el órgano jurisdiccional, sino que más bien es una nueva figura o institución procesal que tiene sus propios presupuestos, por lo que discrepa de la interpretación de la Corte Suprema y plantea la posibilidad del apartamiento de este acuerdo plenario conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹ Titular del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

² De la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



iv) Se afecta el debido proceso, pues si bien es cierto una de las características de las medidas cautelares es su variabilidad, también es cierto que dicha variabilidad responde a supuestos que están establecidos y comprendidos en la norma correspondiente. Que en el presente caso, no se ha invocado dichos supuestos y tampoco han sido requeridas por ninguna de las partes a través de un cese o variación de la prisión preventiva, la cual tampoco ha sido materia de traslado o convocatoria a audiencia a las partes. Agrega en audiencia que también se afecta este derecho, pues sin un debate previo, la jueza unilateralmente decidió modificar una circunstancia que ya había quedado firme, lo que a su consideración implica un quebrantamiento de forma.

Posición de la defensa del imputado

3. En audiencia pública, la defensa de Molina Trujillo solicita que se confirme la resolución impugnada. Sostiene lo siguiente:

i) No se ha motivado correctamente la pretensión de nulidad, pues no se indica cuál sería el vicio en el que se ha incurrido. Por el contrario, en la argumentación de agravios reitera las discrepancias respecto a la interpretación que ha establecido la jueza en relación a una solicitud de excarcelación por exceso de detención del plazo de la prisión preventiva, según el artículo 273 del CPP y conforme a la interpretación obligatoria del APE N° 1-2017.

iii) Se afecta el principio de congruencia procesal, toda vez que en audiencia la Fiscalía introduce un nuevo argumento, sobre una errónea aplicación retroactiva del APE N° 1-2017, que no resulta amparable jurídicamente. En cuanto al apartamiento del acuerdo plenario, dicha circunstancia solo admite la existencia de una nueva postulación de hipótesis en la interpretación o distintas apreciaciones jurídicas, conforme a su fundamento veintinueve.

iv) En relación a la interpretación teleológica del Decreto Legislativo N° 1307, la medida cautelar personal impuesta solo es una medida de aseguramiento al proceso penal y sus fines, por lo que no se pueden invocar razones de crimen organizado en su persecución. Que no existe peligro de que su patrocinado no se sujete al proceso, ya que se encuentra sometido a cinco reglas de conducta que viene cumpliendo en sede fiscal y judicial con toda normalidad.

Fundamentos del Colegiado para resolver

4. Para resolver el recurso de apelación, el Colegiado considera pertinente señalar los **actos procesales previos** relacionados con la emisión de la Resolución N° 3, materia de cuestionamiento. Tales actos son los siguientes:



– El veintinueve de mayo de dos mil catorce, por Resolución N° 4, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial del Santa dictó **mandato de prisión preventiva** contra el investigado **Molina Trujillo** por el plazo de dieciocho meses³, mandato que se hizo efectivo desde el treinta y uno de mayo de dos mil catorce. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución N° 3, del trece de agosto de dos mil catorce, por la Sala Penal de Apelaciones Nacional⁴. La medida vencía el dos de diciembre de dos mil quince.

– Mediante Resolución N° 2, del diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de **prolongación de la prisión preventiva** por el plazo de dieciocho meses adicionales, la misma que fuera confirmada por la Sala Penal Nacional mediante Resolución N° 7, del seis de enero de dos mil dieciséis. Con esta prolongación la medida vencía el uno de junio de dos mil diecisiete.

– En mérito de la Resolución Administrativa N° 131-2017-CE-PJ⁵, el día ocho de mayo de dos mil diecisiete **fue remitido a este Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios**, el expediente principal con sus cuadernos.

– El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante **Resolución N° 15**, declaró fundado el **requerimiento de adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva** por doce meses adicionales, con vencimiento el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. La resolución fue impugnada y confirmada por este Colegiado, mediante **Resolución N° 2**, del trece de junio de dos mil diecisiete.

– El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la defensa de Molina Trujillo interpuso recurso de casación excepcional contra la citada Resolución N° 2, el que fue admitido y elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema, signándole el N° 839-2017. Conforme se verifica de la consulta en línea del reporte de expedientes, el mencionado recurso fue declarado inadmisibles⁶.

³ En el incidente N° 160-2014-34, a folios 563-571.

⁴ A folios 1759-1782 del mismo incidente.

⁵ De fecha diez de abril de dos mil diecisiete y publicada en el diario oficial *El Peruano*, el doce de abril del mismo año.

⁶ Con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se realizó la vista de la causa y se votó la inadmisibilidad del recurso de casación, sin que conste que se haya expedido a la fecha la resolución correspondiente.



– El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se publicó el **Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116**, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, cuyo asunto es el siguiente: “Los alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo N° 1307, en relación a la adecuación del plazo de prolongación de la medida de prisión preventiva”.

– El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la defensa del investigado Molina Trujillo solicita su **excarcelación por exceso de detención por vencimiento del plazo de prolongación de prisión preventiva**, conforme al artículo 273 del CPP y en aplicación del referido acuerdo plenario.

– Mediante Resolución N° 3, la jueza Álvarez Camacho declaró fundada la solicitud de excarcelación del investigado Molina Trujillo, ordena su inmediata libertad y le impone cinco restricciones. A criterio de la jueza, en virtud de la interpretación realizada por la Corte Suprema en el APE N° 1-2017, a la fecha en que se emite su decisión se ha alcanzado el plazo máximo que la ley determina para la vigencia de la medida de prisión preventiva, y por ende, no puede continuar ejecutándose, sin perjuicio de dictar las medidas que correspondan para garantizar la sujeción al proceso penal del imputado Molina Trujillo. Se sustenta la aplicación retroactiva de dicho acuerdo plenario, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del CPP, por ser favorable al mencionado imputado.

5. Conforme se advierte de los agravios del Ministerio Público, un primer agravio se centra en la afectación del **principio de seguridad jurídica**, pues la jueza Álvarez Camacho decretó la libertad procesal del imputado Molina Trujillo con base en el APE N° 1-2017, a hechos que ya fueron evaluados y resueltos mediante la Resolución N° 6 de primera instancia y la Resolución N° 2 de vista, afectando con su decisión, además, el **derecho a la cosa juzgada**.

6. En relación a este agravio, el Colegiado tiene en cuenta que el principio de seguridad jurídica constituye un principio implícito que se deriva del principio del Estado Constitucional de Derecho, e implica la exigencia de coherencia de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, **salvo justificada y razonable diferenciación**⁷.

7. Por otro lado, en relación a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional señala que garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o

⁷ STC N° 3950-2012-PA, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, f.j. 7.



porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó⁸.

8. Como se advierte, este primer agravio gira en torno a la aplicación retroactiva del APE N° 1-2017. Al respecto, se verifica que la jueza Álvarez Camacho utilizó como fundamento de la libertad procesal, la aplicación retroactiva del mismo por ser favorable al imputado Molina Trujillo.

Sobre este punto, en efecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el fundamento tercero del Recurso de Nulidad N° 1920-2006-Piura⁹ resolvió que el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116 no es de aplicación retroactiva, ya que esta solo atañe a la ley penal y que la modificación de un fallo firme solo es posible cuando media una modificación legal.

9. En relación a lo alegado y a lo establecido por el máximo órgano de la jurisdicción penal, el Colegiado considera que el supuesto de hecho del caso que nos ocupa es distinto, pues la situación jurídica que se ha variado en mérito del APE N° 1-2017 **no es una de carácter definitivo** y, por tanto, no puede homologarse a la declaración de una condena firme que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, que fue el supuesto de hecho del Recurso de Nulidad N° 1920-2006-Piura, en que se solicitó aplicar con efectos retroactivos favorables el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116, referido a la nueva interpretación del inciso 6, artículo 297 del Código Penal a una persona ya condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas¹⁰.

⁸ STC N° 04587-2004-AA, del veintinueve de noviembre de dos mil cinco, f.j. 38. La cosa juzgada se encuentra consagrada en el inciso 2, artículo 139 de la Constitución, que establece la prohibición de no dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Asimismo, en el inciso 13 del citado artículo garantiza la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

⁹ Se precisa que a través del Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se estableció que cuatro recursos de nulidad constituyen precedentes vinculantes al amparo del artículo 22 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Uno de ellos fue el R. N. N° 1920-2006-Piura, respecto a "Acuerdos Plenarios y aplicación retroactiva de sus disposiciones. Alcance del artículo 6 del Código Penal".

¹⁰ El Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116, emitido el treinta de setiembre de dos mil cinco, se refiere a la "Intervención de tres o más agentes. Alcances del artículo 297.6 del Código Penal". Por su parte, en el Recurso de Nulidad N° 1920-2006-Piura, el condenado solicitó la adecuación del tipo penal previsto en el inciso 7, artículo 297 del Código Penal (Tráfico ilícito de drogas agravado), al tipo penal base del artículo 296 de dicho cuerpo normativo.



Tampoco resulta de aplicación lo resuelto en la Sentencia Plenaria N° 1-2013/301-A.2-ACPP ya mencionada, pues se trata de la interpretación del inciso 5, artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, referido al plazo para la fundamentación del recurso de nulidad, sentencia en la cual se fijaron sus efectos en el tiempo, y se dispuso que rige para todos aquellos recursos interpuestos desde el día siguiente de la publicación de la ejecutoria vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N° 302-2012-Huancavelica.

10. Y es que, en efecto, en este caso *sui generis*, por las peculiaridades anotadas al detallar los actos procesales previos a la emisión de la resolución que se cuestiona, **la situación jurídica que se ha variado es la de prisión preventiva por la de libertad procesal en mérito de una nueva interpretación de la institución de la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva** por parte de los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema, y que resulta más favorable al imputado. Por tanto, la jueza Álvarez Camacho no afectó el principio de seguridad jurídica ni la cosa juzgada.

11. Nuestra posición se sustenta, además, en que la prisión preventiva a lo largo de toda su vigencia en el interior del proceso penal se rige por los principios de provisionalidad, variabilidad y temporalidad, y en tal sentido, puede ser modificada en cualquier estado del proceso si cambian los presupuestos fácticos que justificaron su adopción.

En consecuencia, no se afecta la seguridad jurídica ni la cosa juzgada, pues las decisiones emitidas respecto a medidas cautelares no pueden equipararse a las declaraciones de condena, que al ser pronunciamientos definitivos de la jurisdicción, solo pueden ser modificados por la ley, como principal fuente del derecho penal y procesal penal.

12. Por otro lado, debemos incidir en que la aplicación retroactiva de un acuerdo plenario constituye para este Colegiado un supuesto excepcional, que resuelve de manera razonable un supuesto de hecho, también excepcional y problemático, como es el presente caso, pues no se fijaron los efectos en el tiempo de un acuerdo plenario relativo a la interpretación de una medida cautelar personal, lo que hubiese sido conveniente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución.

13. Finalmente, ante el aparente conflicto entre la libertad del imputado y el principio de seguridad jurídica, el Colegiado efectúa una ponderación entre ambos y opta por dar prevalencia a la primera, en aplicación del principio de



concordancia práctica¹¹ y conforme a lo establecido en el inciso 11, artículo 139 de la Constitución.

Por estos motivos se desestima el agravio planteado.

14. Otro agravio es el consistente en que la jueza Álvarez Camacho debió efectuar una interpretación teleológica del inciso 2, artículo 274 del CPP, a fin de que se asegure la presencia del imputado Molina Trujillo en juicio y la eventual ejecución de la sentencia. Sobre este agravio, como hemos indicado, la decisión de la jueza se sustenta en el APE N° 1-2017, y además, se tiene en consideración que al mencionado imputado se le impusieron una serie de restricciones a fin de asegurar su participación en las etapas pendientes del proceso, entre las que podemos destacar la imposición de una caución económica por la suma de S/10 000.00, cuyo pago ha sido cumplido. Asimismo, ha cumplido con señalar su domicilio real. Y estimamos además que el cumplimiento de las reglas de conducta corresponden ser contraladas por el Ministerio Público, en atención al estado del proceso (inicio de la etapa intermedia).

15. En cuanto al agravio consistente en la afectación al debido proceso se sustenta en que no solicitó un cese o variación de la prisión preventiva teniendo en cuenta la variabilidad de las medidas cautelares, ni efectuó el traslado a las partes o el citado a audiencia con dicho fin. En relación a este agravio, como hemos indicado, la decisión de la jueza se sustenta en el acuerdo plenario ya mencionado y no en la discusión sobre los presupuestos de un cese o variación de la prisión preventiva.

En consecuencia, respecto a estos dos últimos agravios, no se advierte que la decisión de la jueza haya afectado el debido proceso o que se haya incurrido en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 150 del CPP y que, además, se haya generado indefensión al Ministerio Público. Por tanto, estos dos agravios también se desestiman.

DECISIÓN:

Por estas razones, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **POR MAYORÍA RESUELVEN: CONFIRMAR** la

¹¹ En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado. STC N° 5854-2005-PA, del ocho de noviembre de dos mil cinco, f.j. 12.b.



jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **fundada** la solicitud de excarcelación formulada por la defensa del imputado **Hernán Abelardo Molina Trujillo**, ordenando su inmediata libertad, y **dispone** las siguientes **restricciones**: **i)** La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar su dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egreso del establecimiento penitenciario; **ii)** la obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido; **iii)** comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público, a fin de dar cuenta de sus actividades; **iv)** prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos, en lo que no afecte su derecho de defensa; y, **v)** la prestación de caución económica en la suma de S/10 000.00, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

PODER JUDICIAL
JOSE HUMBERTO RUIZ RIQUERO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Corte Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA


CASTAÑEDA OTSU


BURGA ZAMORA

VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR RAMIRO SALINAS SICCHA

El Juez Superior suscrito discrepa respetuosamente de la resolución en mayoría dictada por mis distinguidos colegas, jueces superiores Susana Ynes Castañeda Otsu y Oscar Manuel Burga Zamora, por las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1.1 La resolución que es materia de apelación, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se pronuncia en relación al pedido de libertad procesal por exceso de carcelería. Sostiene la recurrida que se impuso al imputado Molina Trujillo la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, que



este plazo fue prolongado por dieciocho meses más, y finalmente se impuso un plazo adicional de doce meses de prisión, producto de la adecuación de plazos. Efectuada con anterioridad del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017, en relación a la figura de la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva, donde se realizó una interpretación distinta del instituto de la adecuación. Según la interpretación adoptada por la Corte Suprema, a la fecha se ha alcanzado el plazo máximo que la ley determina para la prisión preventiva.

1.2 En ese contexto, la resolución recurrida invoca el contenido normativo del inciso 2, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece la retroactividad de la ley procesal posterior más favorable al imputado. Los incisos 3 y 4 del mencionado artículo, que se refiere a la interpretación restrictiva de las normas que coacten la libertad, así como la aplicación de la ley más favorable al reo en caso de duda insalvable. En suma, con base en la aplicación retroactiva del citado acuerdo plenario, la Jueza de Investigación Preparatoria ordena la libertad procesal del imputado.

1.3 Finalmente, se sostiene en la recurrida que aun cuando el plazo de prisión preventiva se haya vencido, subsiste el peligro procesal en el imputado, por la presunta participación que este habría tenido dentro de la organización criminal, específicamente dentro del aparato central. En tal sentido, acuerda imponer una serie de restricciones a fin de garantizar la presencia del imputado durante las etapas pendientes del proceso, entre ellas, la imposición de una caución económica de S/10 000.00.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 En su recurso de apelación, interpuesto con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete¹², el representante del Ministerio Público señaló como un agravio, que la recurrida realizó una interpretación restringida del instituto de la adecuación de plazos, prevista en el inciso 2, artículo 274° del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2007/CJ-116, y no una interpretación teleológica y de conformidad con los preceptos normativos de la Constitución y los tratados internacionales, de forma que no se está asegurando con ello la presencia del imputado en el proceso. Asimismo, señala que se ha afectado el principio de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, al existir un pronunciamiento en doble instancia respecto a la adecuación del plazo; es decir, si ya se ha resuelto el requerimiento fiscal, no se pueden realizar nuevas interpretaciones cuando no ha variado la norma procesal invocada.

¹² Ver escrito de fojas 40 a 49 del presente cuaderno.



2.2 En similar sentido expuso en la audiencia, que se debe tomar en cuenta que si bien las medidas cautelares se rigen por el principio de variabilidad, su variación responde a supuestos que están establecidos en la norma procesal penal, los cuales, en el presente caso, no han sido invocados por las partes a través de un cese o variación de la prisión preventiva. Incluso, para emitir la resolución impugnada, la Jueza de Investigación Preparatoria omitió correr traslado del pedido a los sujetos procesales y tampoco convocó a la audiencia correspondiente para su debate.

2.3 Concluye su recurso, formulando como pretensión concreta que se declare nula y se deje sin efecto la Resolución N° 03, de fecha 08 de noviembre de 2017, en el extremo que declara fundada la solicitud de excarcelación y se ordena la inmediata libertad del imputado. Así como en el extremo que le impone diversas medidas de restricción.

III. FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA

3.1 Es objeto de pronunciamiento, la nulidad de actos procesales deducida por el representante del Ministerio Público, quien, en su recurso de apelación, así como durante la audiencia de vista, denunció dos agravios concretos. El primero de ellos, respecto a la interpretación de la adecuación de la prolongación de prisión preventiva, figura procesal prevista en el inciso 2, artículo 274° del Código Procesal Penal. En este dominio, sostiene el impugnante que la recurrida le causa agravio, en la medida que acoge la opción interpretativa asumida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJ-116, interpretación con la que manifiesta no estar de acuerdo, por considerarla restringida y contraria al sentido de la ley.

3.2 Para determinar el mérito de este cuestionamiento, es necesario advertir que nos encontramos frente a un pedido de nulidad absoluta, en tal sentido, los presupuestos y efectos de este remedio procesal se determinan por lo previsto en los artículos 150°-154° del Código Procesal Penal. Entre las normas adjetivas que regulan la nulidad de actos procesales, destaca por su importancia el principio de taxatividad, en mérito del cual se determinan legislativamente las posibles causales de nulidad. En ese orden de ideas, solo podrá declararse la ineficacia de un acto procesal denunciado como nulo, cuando este se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 150° del Código Procesal Penal.

3.3 En el presente caso, el primer agravio del impugnante se orienta a discutir la opción interpretativa asumida por la Corte Suprema respecto del instituto de la adecuación de plazos, así como cuestiona la posición asumida por la Jueza de primera instancia sobre este tema; mas no precisa en cuál de las causales



de nulidad que prevé el ordenamiento procesal, incurre la resolución de primera instancia.

3.4 No obstante lo anterior, al tratarse de una nulidad absoluta, según nuestro sistema jurídico, no es exigible que esta sea denunciada por el impugnante de manera expresa, pues incluso podría ser advertida y declarada de oficio (véase el contenido del artículo 409°.1 CPP). Sin embargo, de lo planteado por el impugnante durante la audiencia de vista, verificamos que ninguna de las discrepancias interpretativas que ha planteado, puede configurarse causal de nulidad absoluta. La ley es clara en este aspecto y no admite esta posibilidad. Máxime si la opción hermenéutica que cuestiona el impugnante, fue asumida y establecida por la Corte Suprema como vinculante en ejercicio de la autoridad que le confieren los artículos 22° y 116° de la Ley Orgánica que rige este Poder del Estado. En consecuencia, el suscrito no halla en esta primera parte de la impugnación, razones atendibles para declarar la nulidad de la resolución cuestionada.

3.5 En otro ámbito del recurso, se denuncia como causales de nulidad absoluta la afectación del debido proceso y la seguridad jurídica. Concretamente, se habría afectado el debido proceso, al haberse variado la situación jurídica del imputado, sin que concurren los presupuestos que exige la ley para la procedencia de la cesación de prisión preventiva, y peor aún sin correr traslado del pedido a los sujetos procesales ni convocarlos a la audiencia respectiva.

3.6 En relación a este cuestionamiento del Ministerio Público, se observa de los actuados que la defensa del imputado solicitó su excarcelación por exceso de carcelería, al amparo del artículo 273° del Código Procesal Penal. Este pedido fue declarado fundado por la Jueza de primera instancia, sin tomar en cuenta que existía resolución firme que dispuso la adecuación de la prolongación del plazo de prisión preventiva.

3.7 A fin de resolver esta cuestión, corresponde remitirnos a los antecedentes del caso; allí se verifica que inicialmente se impuso al imputado prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, vigente desde el 31 de mayo de 2014; próximo a su vencimiento, este plazo fue prolongado por dieciocho meses adicionales; finalmente, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió la Resolución N° 15, de fecha treinta de mayo de 2017, en la cual impuso al imputado un plazo adicional de doce meses de prisión, producto de la adecuación de plazos, con vencimiento el 29 de mayo de 2018. Esta resolución fue confirmada por este Colegiado, mediante Resolución N° 02, del 13 de junio de 2017. De modo que estamos ante resolución judicial firme.



3.8 Sin embargo la recurrida, obviando los efectos de una resolución firme, concluyó sin mayor fundamento que los plazos de encarcelamiento preventivo del imputado Molina Trujillo se encontraban vencidos, por lo que acogió su pedido de libertad. En otros términos, se dio libertad a un imputado estando vigentes resoluciones judiciales firmes que resolvieron adecuar la prolongación del plazo de prisión preventiva.

3.9 Sin duda que en nuestro sistema jurídico, resulta posible *modificar o dejar sin efecto* el plazo de prisión preventiva impuesto, siempre y cuando se sigan los cauces legalmente previstos, por ejemplo, a través de la cesación de prisión preventiva; mas no a través de mecanismos procesales que tienen un sentido y finalidad distintos, como es el artículo 273° del Código Procesal Penal. Este dispositivo legal debe operar cuando estamos frente a un encarcelamiento preventivo sin sustento jurídico alguno; situación que no se presenta en este caso debido a que, como ya se mencionó, las resoluciones que impusieron un plazo de doce meses de prisión, producto de la adecuación, se encuentran plenamente vigentes.

3.10 En ese sentido, al haberse dispuesto la inmediata libertad del imputado, bajo la figura de la libertad procesal, se desobedeció abiertamente lo ordenado en las resoluciones judiciales firmes 15¹³ y 02¹⁴, de adecuación de prolongación de plazo de prisión preventiva. De manera que lo resuelto en la recurrida pone en serio cuestionamiento el principio de seguridad jurídica que se cautela en nuestro sistema jurídico. En efecto, de modo expreso en la Constitución Política del Estado¹⁵, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁶, se establece una prohibición a las personas en general y a las autoridades en particular, de dejar sin efecto o desoír resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de firmes dentro de un proceso, en este caso, penal. En consecuencia, la recurrida es nula de pleno derecho.

3.11 Por otro lado, si bien en la recurrida se hace referencia a la aplicación retroactiva de la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJ-116, como fundamento de la libertad procesal, se debe tener en cuenta que sobre esta cuestión —aplicación retroactiva de la

¹³ Resolución de primera instancia que impone un plazo adicional de doce meses de prisión preventiva, producto de la adecuación de plazos.

¹⁴ Resolución de segunda instancia que confirma la resolución que impone un plazo adicional de doce meses de prisión preventiva, producto de la adecuación de plazos.

¹⁵ El artículo 139°, inciso 2, dispone: "Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)".

¹⁶ El artículo 4° señala: "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación (...) puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada (...)".



jurisprudencia—, nuestra propia Corte Suprema se ha pronunciado en el Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, que declaró como precedente vinculante el Recurso de Nulidad N° 1920-2006-Piura. Allí se estableció como doctrina legal vinculante que *"la jurisprudencia vinculante establecida en un Acuerdo Plenario, no es de aplicación retroactiva, ya que esta solo atañe a la ley penal, tal como lo establece el artículo seis del Código Penal"*.

3.12 Esta doctrina legal de la Corte Suprema, también, sin justificación alguna¹⁷ fue desatendida en la resolución recurrida, al aplicarse retroactivamente el acuerdo plenario sobre adecuación de plazos de la prisión preventiva, invocando erróneamente como sustento normativo el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. En efecto, esta cita normativa no resulta pertinente, pues al igual que el artículo 6° del Código Penal, el citado artículo VII, también hace referencia a la aplicación retroactiva de la ley procesal.

3.13 Asimismo, ninguna de las advertencias ni reparos que amerita el pedido de libertad procesal del imputado pudieron ser formulados por los demás sujetos procesales legitimados; debido a que, conforme se aprecia de los actuados, el 06 de noviembre de 2017, la defensa técnica de Hernán Abelardo Molina Trujillo formuló un pedido de libertad procesal y, de manera inmediata, el 08 del mismo mes y año, se emitió la Resolución N° 03, ordenando la libertad del imputado. Sin que exista trámite previo alguno que le permita al Ministerio Público discutir las razones por las cuales se dejaba sin efecto las resoluciones que impusieron al imputado doce meses de prisión preventiva, producto de la adecuación.

3.14 En suma, consideramos que el presente incidente, ha sido sustanciado en primera instancia afectando los principios y derechos reconocidos, en este caso, a favor del Ministerio Público, como titular de la acción penal¹⁸. En consecuencia, al evidenciarse los supuestos previstos en los literales c) y d), artículo 150° del Código Procesal Penal, la Resolución cuestionada N° 03, de fecha 08 de noviembre de 2017, deviene en nula.

3.15 Habiendo determinado la nulidad de la resolución cuestionada, corresponde en un segundo momento determinar el alcance de los efectos de esta declaratoria de nulidad. En tal sentido, en estricta aplicación de los incisos 1) y 3), artículo 154° del Código Procesal Penal, corresponde retrotraer el

¹⁷ En la recurrida, no existe fundamento alguno que justifique el apartamiento de la jurisprudencia vinculante, conforme lo exige el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹⁸ Estas atribuciones tienen incluso raigambre constitucional, pues el artículo 159°, incisos 3 y 6, reconoce al Ministerio Público el derecho y le imponen el deber de representar a la sociedad en los procesos judiciales, así como emitir pronunciamiento previo a las resoluciones judiciales.



proceso al estado en que se produjo el acto procesal nulo; es decir, se mantiene vigente el mandato de prisión preventiva por doce meses adicionales contra el imputado Hernán Abelardo Molina Trujillo. Correspondiendo, además, que el Juzgado de Investigación Preparatoria supere los vicios en que ha incurrido, dándole al pedido de libertad del imputado, una sustanciación acorde a las reglas y principios que rigen las medidas cautelares personales.

IV. DECISIÓN

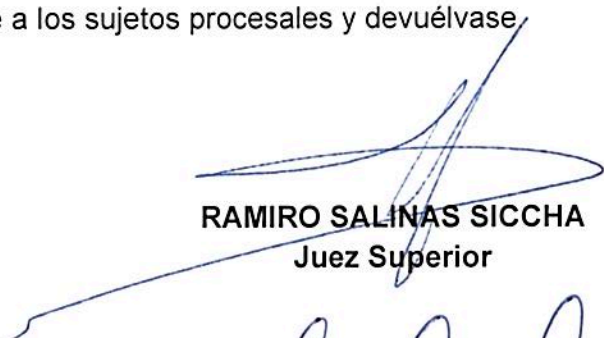
Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, **MI VOTO** es por que:

1. SE DECLARE FUNDADO el pedido de **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 03, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que ordena la inmediata libertad del imputado Hernán Abelardo Molina Trujillo y le impone medidas de restricción. Ello, en el marco de la investigación que se sigue al citado imputado por los delitos de peculado y otros en agravio del Estado.

2. SE DISPONGA retrotraer el proceso al estado en que se produjo el acto procesal nulo (emisión de la Resolución N° 03) y, en consecuencia, se **ORDENE** que el Juzgado de Investigación Preparatoria tramite el pedido de libertad del imputado Hernán Abelardo Molina Trujillo, de conformidad con los lineamientos expuestos en los párrafos 3.13 a 3.15 de la presente resolución.

3. SE ORDENE la ubicación y captura del imputado **HERNÁN ABELARDO MOLINA TRUJILLO**, para lo cual se **DISPONGA** cursar los oficios a las autoridades correspondientes.

Notifíquese a los sujetos procesales y devuélvase
Sr.:


RAMIRO SALINAS SICCHA
Juez Superior


PODER JUDICIAL
JOSÉ HUMBERTO RUIZ RIQUERO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

